

seguir tal inmatriculación, circunstancia relevante en un caso como el presente en el que la sociedad que primero transmitió tiene como administradora única la misma persona que ostenta la misma cualidad respecto de la adquisición final.

Estas precauciones son aún más necesarias respecto de fincas rústicas sobre las que se va a iniciar un procedimiento urbanístico (como es el caso) pues dicho procedimiento va a suponer la práctica imposibilidad de identificar unas parcelas que pueden estar inscritas con otras que se pretende inmatricular, con lo que se produciría una doble inmatriculación proscrita por nuestro ordenamiento registral. A esta dificultad de identificar las parcelas se añade la imposibilidad de realizar la busca por personas dadas las circunstancias del caso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de julio de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valdemoro (Madrid).

16953 RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Well To Do, SL», frente a la negativa del registrador de la propiedad de Valdemoro (Madrid), a inmatricular una finca, vendida el 28 de enero de 2005.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Martín Trapero en nombre de «Well To Do,SL», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdemoro (Madrid), don Francisco Die Lamana, a inmatricular una finca.

Hechos

I

En escritura de 28 de enero de 2005 autorizada por el Notario de Leganés don Angel I. Ortuño Tomás, la mercantil «Spyll-Shire,SL» vende a «Well To Do,SL» diversas fincas solicitando su inmatriculación.

Se acompañó como título previo copia de la escritura autorizada por el mismo Notario, de igual fecha, por la que la hoy vendedora «Spyll-Shire,SL» compró las fincas a la mercantil «Proyectos Shadow, SL».

Se da la circunstancia de que la hoy compradora «Well To Do,SL», y la anteriormente vendedora «Proyectos Shadow,SL» aparecen representadas respectivamente por su administrador único, que es la misma persona.

II

Presentada en el Registro copia autorizada de dichas escrituras, no se practicó la inmatriculación de acuerdo con la siguiente calificación: «Nota de Calificación negativa: Con referencia a la escritura autorizada por el Notario de Leganés, Don Ángel I. Ortuño Tomás, el día 28 de Enero de 2.005 con el n.º 2005/298 acompañada como título previo de la autorizada por el mismo notario el mismo día con el número 282 de Protocolo, presentada en esta Oficina el 31/01/2005, con el asiento 67/1165. Se suspende la inscripción objeto del asiento citado, por los siguientes: Hechos: 1.—Precisa aportar Certificados Catastrales Descriptivos y Gráficos en términos totalmente coincidentes con este título presentado a efectos de inmatriculación, de los que resulte además que la finca está catastrada a favor de la sociedad transmitente o de la adquirente. No es suficiente a este respecto la solicitud de alteración catastral que se acompaña. 2.—El título previo alegado no es suficiente para la inmatriculación, por las circunstancias concurrentes (es una escritura autorizada el mismo día, en la que aparece como transmitente otra sociedad relacionada con las de la última venta (coinciden los representantes). Y todas esas sociedades están igualmente relacionadas con las de otras ventas presentadas en el Registro en fechas próximas, también a efectos de inmatriculación por título público. 3.—Por los hechos que anteceden se hace imposible realizar adecuadamente la busca en este Registro para comprobar si las fincas objeto de esta escritura están o no inmatriculadas en todo o en parte pre-

viamente. 4.—Falta la previa liquidación del impuesto del título previo indicado. Fundamentos de derecho: Arts. 205, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre y 298 del Reglamento Hipotecario. Y la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre aplicación estricta de las normas en el tipo de inmatriculaciones que nos ocupa. Cabe citar especialmente como más reciente la Resolución de 12 de Mayo de 2.003, que dice: «En materia de inmatriculación por título público es preciso extremar las precauciones para evitar que la documentación que acredita la adquisición por el transmitente haya sido elaborada al sólo efecto de conseguir tal inmatriculación». Lo que en el caso que nos ocupa es especialmente importante por el hecho de estar en tramitación el Plan General de Ordenación Urbana de Ciempozuelos, según consta en este Registro en relación con operaciones sobre otras fincas. Contra esta calificación puede interponerse recurso mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado en este Registro en el plazo de un mes. También puede solicitarse otra calificación registral por sustitución de ésta, conforme al artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003, de 1 de Agosto. El asiento de presentación que motiva esta nota queda prorrogado conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Valdemoro, 17 de Febrero de 2.005. El Registrador. Firma ilegible».

III

El 18 de marzo de 2005, don Luis Martín Trapero en nombre de «Well To Do,SL» interpuso recurso gubernativo frente a la calificación que consta en el apartado anterior con apoyo en los siguientes argumentos: I) Que el título público de adquisición del dominio cumple todas las exigencias legales para acceder al Registro de la Propiedad y para ser inscribible; II) Que las certificaciones descriptivas y gráficas incorporadas son suficientes, porque una vez identificada la finca con la referencia catastral, no tiene sentido la exigencia de que la finca esté catastrada a nombre del transmitente, ya que tal circunstancia es indiferente a efectos de la primera inscripción de dominio. Además no debe olvidarse que existen supuestos de fincas que por su naturaleza no son susceptibles de coordinación entre el Registro y el Catastro; III) Que el título adquisitivo previo cumple todas las exigencias de autenticidad y de fehaciencia requeridas, ya que lo importante no es la fecha en la que se documenta el negocio traslativo de dominio previo, sino que dicho negocio sea cierto y previo y que ello quede acreditado fehacientemente, aunque se documente en una misma escritura pública. IV) Que no es cierta la relación entre la sociedad que inicialmente transmitió el dominio y la recurrente, sin que haya conflicto de intereses por tratarse de dos negocios jurídicos autónomos, siendo por lo tanto admisible la autocontratación según la doctrina de la Dirección General. V) Que únicamente concierne la liquidación de impuestos del acto o contrato que se quiere inscribir.

En el recurso gubernativo se plantearon también otras cuestiones, solicitándose la práctica de la anotación preventiva prevista en el art. 42.9 de la Ley Hipotecaria y 323.2.º de su Reglamento.

IV

El Notario autorizante de las escrituras formuló escrito de alegaciones contra la nota de calificación. El 15 de abril de 2005 el Registrador contestó a las demás cuestiones planteadas en el recurso gubernativo, emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 199, 205, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, 53 de la Ley 13/1996 y 298 del Reglamento Hipotecario, así como la resolución de esta Dirección General de 12 de mayo de 2003.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que la sociedad A adquiere de la sociedad B varias parcelas que se dice no están inscritas. Como título previo para la inmatriculación se presenta otra escritura, otorgada poco tiempo antes, por la que la sociedad B adquirió tales fincas de la sociedad C, dándose la circunstancia de que la sociedad A y la C aparecen representadas respectivamente por su administrador único, que es la misma persona.

El Registrador suspende la inscripción por los defectos anteriormente transcritos.

La interesada recurre.

2. El primero de los defectos ha de ser confirmado. La Ley 13/1996 establece taxativamente (artículo 53 apartado siete) que no se inmatriculará ninguna finca si no se aporta la correspondiente certificación catastral, siendo coincidentes ambas descripciones.

3. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (vid. Resolución citada en el «Vistos») en materia de inmatriculación por título público, que está tan facilitada por nuestra legislación, es preciso extremar las precauciones para evitar que la documentación que acredita la

adquisición por el transmitente haya sido elaborada al solo efecto de conseguir tal inmatriculación, circunstancia relevante en un caso como el presente en el que la sociedad que primero transmitió tiene como administradora única la misma persona que ostenta la misma cualidad respecto de la adquisición final.

Estas precauciones son aún más necesarias respecto de fincas rústicas sobre las que se va a iniciar un procedimiento urbanístico (como es el caso) pues dicho procedimiento va a suponer la práctica imposibilidad de identificar unas parcelas que pueden estar inscritas con otras que se pretende inmatricular, con lo que se produciría una doble inmatriculación proscrita por nuestro ordenamiento registral. A esta dificultad de identificar las parcelas se añade la imposibilidad de realizar la busca por personas dadas las circunstancias del caso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de julio de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valdemoro (Madrid).

16954 RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Morgazo, S. L.», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdemoro (Madrid), a inmatricular una finca.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Eva María Núñez Beneitez en nombre de «Morgazo, S. L.», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdemoro (Madrid), don Francisco Die Lamana, a inmatricular una finca.

Hechos

I

En escritura de 15 de febrero de 2005 autorizada por el Notario de Leganés don Ángel I. Ortuño Tomás, la mercantil «Proyectos Shadow, S. L.» vende a la recurrente «Morgazo, S. L.» diversas fincas solicitando su inmatriculación.

Se acompañó como título previo copia de la escritura autorizada por el Notario don Joaquín Osuna Costa de igual fecha por la que la hoy vendedora, «Proyectos Shadow, S. L.» compró las fincas a la mercantil «Proyectos Wiener, S. L.».

Se da la circunstancia de que la hoy compradora «Morgazo, S. L.», y la anteriormente vendedora «Proyectos Wiener, S. L.» aparecen representadas respectivamente por su administrador único, que es la misma persona.

II

Presentada en el Registro copia autorizada de dichas escrituras, no se practicó la inmatriculación de acuerdo con la siguiente calificación: Con referencia a la escritura autorizada por el Notario de Leganés, don Ángel I. Ortuño Tomás, el día 15 de febrero de 2005 con el n.º 2005/502 acompañada como título de la autorizada por el notario de Leganés don Joaquín Osuna Costa, el mismo día con el n.º de protocolo 2005/455 presentada en esta oficina el 16/02/2005, con el asiento 68/68. Se suspende la inscripción objeto del asiento citado, por los siguientes hechos: 1. Precisa aportar Certificados Catastrales Descriptivos y Gráficos en términos totalmente coincidentes con este título presentado a efectos de inmatriculación, de los que resulte además que la finca está catastrada a favor de la sociedad transmitente o de la adquirente. No es suficiente a este respecto la solicitud de alteración catastral que se acompaña. 2. El título previo alegado no es suficiente para la inmatriculación, por las circunstancias concurrentes (es una escritura autorizada el mismo día, en la que aparece como transmitente otra sociedad relacionada con las de la última venta (coinciden los representantes). Y todas esas sociedades están igualmente relacionadas con las de otras ventas presentadas en el Registro en fechas próximas, también a efectos de inmatriculación por título público. 3. Por los hechos que anteceden se hace imposible realizar adecuadamente la busca en este Registro para comprobar si las fincas objeto de

esta escritura están o no inmatriculadas en todo o en parte previamente. Sin perjuicio de que la busca registral haya de completarse con las certificaciones descriptivas y gráficas, hay que apuntar ya, que existen coincidencias descriptivas que seguidamente se indican de las fincas del título con otras inscritas, que habrían de resolverse por la vía judicial indicada en el artículo 306, por remisión del artículo 300, del Reglamento Hipotecario. 3.1 La finca 6) coincide con la registral 2.743 en que en esta consta que es la parcela 167 del polígono 13 y que se encuentra al sitio de Vaciasilos. 3.2 La finca 7) coincide con la registral 3.091 en que en esta consta que es la parcela 174 del polígono 13 y que se encuentra al sitio de Entrada de Vaciasilos y es de superficie similar. 3.3 Las fincas 8 y 9) coinciden con la registral 3.091 que en esta consta que es la parcela 177 del polígono 12. 3.4 La finca 21) coincide con la registral 17.093 en que en esta consta que es la parcela 42 del polígono 12 y es de superficie similar, 496 y de linderos similares: Norte, con la parcela 41 del polígono 12 de Félix López Pacios; al Oeste con la parcela 43 del Polígono 12 de María Tejeiro Lema; y al Sur y Este, Camino de la Asomadilla. 3.5.—Las fincas 27 y 28) coinciden con la registral 948 en que esta consta que es la parcela 85 del polígono 12 y que se encuentra al sitio de la Quinola o Cuesta de la Oliva y es de superficie similar a la suma de ambas 53 áreas 88 centiáreas, y algunos linderos tienen coincidencias. 3.6 La finca 36) coincide con la registral 2.288 en que en esta consta que es la parcela 39 del polígono 6. 3.7 La finca 37) coincide con la registral 1.163 en que en esta consta que es la parcela 52 del polígono 12 y que los linderos tienen coincidencias. 3.8 La finca 41) coincide con la registral 1.998 en que en esta consta que es la parcela 118 del polígono 8. 3.9 Las fincas 47, 48, 49, 50 y 51) coinciden con la registral 7.366 en que en esta consta que es la parcela 176 del polígono 12. 3.10 La finca 52) coincide con la registral 639 en que en esta consta que es la parcela 179 del polígono 12 y que se encuentra al sitio de Canto la Rica y es de superficie similar. 4. Falta la previa liquidación del impuesto del título previo indicado. 5. Las manifestaciones que se hacen en cuanto a la finca número 40, relacionadas con el Proyecto de Compensación de la Sendilla, actualmente presentado en este Registro, con calificación negativa, no se pueden tener en cuenta por no ser el título que ahora se califica, ninguno de los previstos en el artículo 2 del Real Decreto 1093/97 de 4 de julio. Pero es lo cierto que la finca registral 1.014 que se cita en este título como manifestaciones del vendedor, se encuentra en el Camino de la Casa de Postas y su cabida es de sesenta y tres áreas, datos que coinciden parcialmente con los de la finca 40 de este título. Además existe otra finca registral, la 16.861 con datos también parcialmente coincidentes, como son el número de polígono y parcela el lugar de la Sendilla o Quinola y la cabida de sesenta áreas cuarenta y ocho centiáreas. Fundamentos de derecho.—Artículos 205, 254 y 255 Ley Hipotecaria, 53 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, 298, 300 y 306 del Reglamento Hipotecario y 2 y complementarios del Real Decreto 1093/97 de 4 de julio. Y la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre aplicación estricta de las normas en el tipo de inmatriculaciones que nos ocupa. Cabe citar especialmente como mas reciente la Resolución de 12 de mayo de 2003, que dice: «En materia de inmatriculación por título público es preciso extremar las precauciones para evitar que la documentación que acredita la adquisición por el transmitente haya sido elaborada al sólo efecto de conseguir tal inmatriculación». Lo que en el caso que nos ocupa es especialmente importante por el hecho de estar en tramitación el Plan General de Ordenación Urbana de Ciempozuelos, según consta en este Registro en relación con operaciones sobre otras fincas. Contra esta calificación puede interponerse recurso mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado en este Registro en el plazo de un mes. También puede solicitarse otra calificación registral por sustitución de ésta, conforme al artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto. El asiento de presentación que motiva esta nota queda prorrogado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Hipotecaria. Valdemoro, 3 de marzo de 2005. El Registrador. Firma ilegible.

III

El 18 de marzo de 2005, doña Eva María Núñez Beneitez en nombre de «Morgazo, S. L.» interpuso recurso gubernativo frente a la calificación que consta en el apartado anterior con apoyo en los siguientes argumentos: I) Que el título público de adquisición del dominio cumple todas las exigencias legales para acceder al Registro de la propiedad y para ser inscribible; II) Que las certificaciones descriptivas y gráficas incorporadas son suficientes, porque una vez identificada la finca con la referencia catastral, no tiene sentido la exigencia de que la finca esté catastrada a nombre del transmitente, ya que tal circunstancia es indiferente a efectos de la primera inscripción de dominio. Además no debe olvidarse que existen supuestos de fincas que por su naturaleza no son susceptibles de coordinación entre el Registro y el Catastro; III) Que el título adquisitivo previo cumple todas las exigencias de autenticidad y de fehaciencia requeridas, ya que lo importante no es la fecha en la que se documenta el negocio traslativo de dominio previo, sino que dicho negocio sea cierto y